

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2017-00492 CONJUEZ Armando Benavides Cárdenas	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hugo Hernando Burbano Tajumbina	Nación – Rama Judicial	Auto incorpora pruebas- corre traslado alegatos de conclusión	1
2020-01179 CONJUEZ Cástulo Fernando Cisneros Trujillo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Manuel Andrés Pantoja Ospina	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto aprueba conciliación	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 06-05-2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CARDENAS

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00492-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hugo Hernando Burbano Tajumbina
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pronunciamiento Frente a las Pruebas Ordenadas en la Audiencia Inicial.

En la diligencia de audiencia inicial se ordenó requerir a la parte demandada a fin de que allegue al proceso copia íntegra de la certificación de pagos y descuentos realizado al demandante desde enero de 1994 y hasta la fecha de su desvinculación, copia de las liquidaciones de cesantías del demandante desde el año 1992 y hasta la fecha de su desvinculación, certificación de salarios y demás prestaciones sociales fijadas para el cargo de magistrado de Tribunal o Consejo Seccional, antes de la entrada en vigencia del artículo 14 de la ley 4 de 1992 y después de ello.

La entidad demandada respondió el requerimiento, documentos que obran a folios 237 a 375 del expediente físico.

Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

Traslado para Alegatos de Conclusión

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días). El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES,**

RESUELVE:

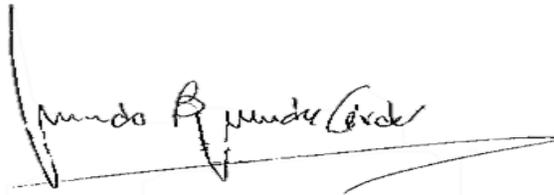
PRIMERO. INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas al proceso; en caso de existir pruebas pendientes las mismas podrán allegarse hasta antes de dictar sentencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Armando Benavides Cardenas". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that extends across the width of the signature.

ARMANDO BENAVIDES CARDENAS
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONJUEZ PONENTE: CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 2020-01179
CONVOCANTE: MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA
CONVOCADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 remitió acta en la que consta el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA y la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015.

Se resolverá sobre su aprobación o improbación, previa (i) relación de antecedentes que originaron la convocatoria; (ii) identificación del contenido del acuerdo logrado, y finalmente, (iii) exposición de las consideraciones de la Sala alrededor de los requisitos procesales y sustantivos que deben reunirse para que su aprobación sea jurídicamente procedente.

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2019 el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina, en ejercicio del derecho de petición, mediante apoderado, solicitó a la Nación- Procuraduría General de la Nación el reajuste de su remuneración mensual legal, la reliquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales existentes y el pago y reconocimiento de la prima especial como un incremento a su salario.

El 10 de julio de 2020 la Procuraduría General de la Nación rechazó la reclamación formulada por el Señor Pantoja Ospina mediante Oficio No. S-109-020941 del 10 de julio de 2020, argumentando que sus pretensiones resultan improcedentes, toda vez que *"Si bien es cierto, el Consejo de Estado en fallo del 24 de abril de 2014, declaró la nulidad de los apartes de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el año 1993 al año 2007, no es posible inaplicar por vía administrativa las que regulan la materia desde el año 2016, por lo tanto esas normas se presumen ajustadas a la Constitución y la ley, pues no han sido anuladas en decisión judicial"*.

El señor Manuel Andrés Pantoja Ospina a través de apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión *"El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República"*, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, que se declare la revocatoria y/o dejar sin efectos el acto administrativo Oficio No. S-2020-024018 del 10 de julio de 2020, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y que como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho la Nación- Procuraduría General de la Nación reconozca, reliquide, y pague todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual desde el 09 de septiembre de 2016.

EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia de conciliación celebrada el quince (15) de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto radicación N° 2601-20 (fls 144-152)., se lee lo siguiente:

"(...) Así como, reconocer y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 30% de lo devengado por prima especial del 24 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$28.248.350. Ahora, para efectos de proponer el acuerdo conciliatorio, se debe tener en cuenta las liquidaciones elaboradas por los señores Juan Bautista López Pinto y Fernando Pereira Toro, funcionarios del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación que se anexan en la presente certificación, en original. En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLOMNE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$97.847.883). Esta Suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Cabe advertir igualmente, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Igualmente, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliadores para las entidades públicas, tiempo durante el cual tampoco habrá lugar a reconocimiento de intereses (...)".

La anterior propuesta corrió traslado a la parte convocante, quién manifestó:

"Una vez leída la propuesta conciliatoria de la parte convocada estoy de acuerdo respecto a acceder frente a la solicitud del Doctora MANUEL ANDRÉS PANTOJA frente al reconocimiento de NOVENTA Y SIETE MILLOMNE OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$97.847.883), por concepto de reconocimiento y pago del 30% del prima especial de servicio, por periodo comprendido entre el 24 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2019 y también por reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con base en lo devengado (...)".

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016, reglamentario de las Leyes 226 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Por su parte en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y el 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015 se faculta a los agentes del Ministerio Público para adelantar las conciliaciones extrajudiciales y el juez o corporación competente para aprobar o improbar los acuerdos logrados. Estas disposiciones señalan:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (...)

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Se advierte entonces, que los asuntos conciliables en la etapa extrajudicial son aquellos que en caso de reclamarse judicialmente, le corresponderían a la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual; así las cosas, considerando que el *sub iudice* el medio de control que debería incoar el convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones que superan los 50 SMLMV, es competente el Tribunal Contencioso Administrativo para asumir su conocimiento y aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio entre las partes.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Si bien es cierto la Ley 2080 de 2021 modificó el régimen de competencias de los Tribunales Administrativos, el artículo 86 afirma:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue radicada en el Tribunal Administrativo de Nariño el 16 de diciembre de 2020, las modificaciones realizadas en la Ley 2080 de 2021 no serían aplicables, por lo cual se debe verificar si se colman los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio, a lo que se procede de la siguiente manera:

1.- Caducidad: Es imperativo establecer si ha o no operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control¹. En el caso bajo estudio, se advierte que el demandante se encontraba legitimado para reclamar la inaplicación por inconstitucional e ilegal la expresión *"El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República"*, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018.

Con fundamento en lo anterior, el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina solicitó que reliquiden y le pagar desde el 09 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, tendiendo como base el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% de ésta que se ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, por lo que hasta ahora la Procuraduría General de la Nación le ha liquidado todas las prestaciones con el 70% del salario mensual efectivamente devengado.

¹ Literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa: *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Mediante Oficio No. S-2020-024018 del 10 de julio de 2020, la Procuraduría General de la Nación negó lo solicitado, considerando que como autoridad administrativa, no podía jurídicamente efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos por el Gobierno Nacional, dado que legalmente no le es permitido modificar, adicionar o desconocer el régimen salarial o prestacional, contemplados en las normas sobre la materia.

Dada esta respuesta, el día 15 de septiembre de 2020, el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina formuló ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, fecha en la cual la acción judicial no había caducado, pues desde la fecha de la respuesta no habían transcurrido cuatro meses.

2.- Derechos económicos: También debe constatarse que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Lo reclamado por el accionante es la reliquidación y pago de las acreencias laborales tendiendo como base el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% de ésta que se ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992; por lo tanto, la reclamación versa sobre derechos de carácter particular y de contenido económico, derivados de su relación laboral.

3.- Representación, capacidad y legitimación: En el presente caso la parte accionante compareció al proceso a través de apoderado judicial, en virtud del poder visible a folio 22 del expediente que corresponde respectivamente a la parte actora y a la entidad demandada, en los términos que de manera expresa lo faculta para conciliar.

Por otra parte, la legitimación en la causa por activa del convocante, señor Manuel Andrés Pantoja Ospina, se encuentra acreditada con la certificación No. 2017-186 de 16 de mayo de 2017 que obra en el folio 91 del cuaderno principal, de la que se desprende que el actor ha estado vinculado en la Procuraduría General de la Nación desde el 8 de septiembre de 2016 de conformidad con el Decreto de nombramiento 3377 del día 8 de agosto de 2016, con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre.

4.- Pruebas, sujeción a la ley y no afectación al patrimonio público: Es preciso verificar si obran pruebas que sustenten el acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público

4.1.- Pruebas: Obrán las siguientes, que sustentan el adecuado trámite de la conciliación y el acuerdo mismo:

- Copia digital del derecho de petición radicado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el veintiséis (26) de junio de 2019, por el apoderado del doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C., por medio del cual solicita la reliquidación y pago de la diferencia mensual que resultare sobre los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, con inclusión del 30% del salario base, considerando la disminución efectuada en la remuneración básica mensual debido a la errada interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- Copia digital del documento E-2019-499028 del veinticuatro (24) de junio de 2020 por medio del cual se radica la petición del doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C. a través de la Sede Electrónica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Copia digital de la respuesta emitida por el doctor JOSÉ ALIRIO SALINAS BUSTOS, en su calidad de Secretario General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a la petición elevada por el doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificada con Radicado de salida No. S-2020-024018 de fecha diez (10) de julio de 2020.
- Copia digital de registro único de inscripción en carrera de la Procuraduría General de la Nación de fecha dieciséis (16) de mayo de 2017 correspondiente al doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C.
- Memorial poder en formato digital otorgado por el doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C., en favor de la doctora LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.575.714 expedida en Ibagué (T), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, y que contienen facultades expresas para CONCILIAR.
- Memorial en formato digital por medio del cual la doctora LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.575.714 expedida en Ibagué (T), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituye poder en favor de la doctora LUZ ADRIANA MEJÍA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.136.848 y Tarjeta Profesional No. 224.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Poder en formato digital, que contiene facultades expresas para conciliar, conferido en favor del doctor SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.192 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 320.448 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Doctora EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.791, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombrada mediante Decreto No. 0094 del treinta (30) de enero de 2020 y acta de posesión No. 0083 del cinco (5) de febrero de la presente anualidad, debidamente delegada para otorgar poder mediante Resolución No. 274 del doce (12) de septiembre de 2001, documentos que fueron aportados a través de correo electrónico del tres (3) de diciembre de 2020.

- Certificación en formato digital emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Ad-hoc de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha dos (2) de diciembre de 2020, por medio de la cual se indica la existencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada respecto a las pretensiones formuladas por el doctor: MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C., según lo decidido en Comité de Conciliación Ad-hoc efectuado el tres (3) de noviembre de 2020.
- Certificación en formato digital emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Ad-hoc de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, por medio de la cual se reitera la existencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada únicamente respecto a las pretensiones formuladas por el doctor: MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C., según lo decidido en sesión virtual del Comité de Conciliación Adhoc efectuado el once (11) de diciembre de 2020.
- Liquidación en formato digital efectuada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto al incremento del 30% correspondiente a la prima especial de servicios del doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C.
- Liquidación en formato digital efectuada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto a la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicios del doctor MANUEL ANDRÉS PANTOJA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.670 expedida en Bogotá D.C.
- Acta de conciliación del 15 de diciembre de 2020, en la que consta el acuerdo al que llegaron las partes.

4.2.- Legalidad y no lesividad del patrimonio público: Considera la Sala que el acuerdo celebrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, pues, la convocada reconoce la omisión del 30% de la liquidación de las prestaciones sociales y la prima especial del servicio.

La génesis del problema jurídico se encuentra en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que permitió que el Gobierno Nacional desde la expedición de la ley determinase lo atinente a la prima especial que determina:

“El Gobierno Nacional establecerá un prima no inferior ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salario de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (...)”

La norma previamente transcrita estableció la instauración de un pago equivalente al 30% del valor del salario de los funcionarios judiciales, lo que indicaría que, una vez creada la prima, el valor de los emolumentos mensuales percibidos por los Jueces y Magistrados deberían corresponder al 130% del valor del salario, esto es 100% de salario más el 30% de prima, aumento que beneficia igualmente a los agentes del Ministerio Público por cuanto su régimen salarial, de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política² de Colombia tiene relación directa con al de los funcionarios judiciales.

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar la aplicabilidad del precedente judicial, donde la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-053 de 2015 fija los siguientes criterios para aplicar un precedente:

“Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente”.

² “ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Es necesario centrarse en los dos últimos puntos, dado que parten que la aplicabilidad dependerá de una semejanza, es decir, una igualdad. La Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2008 estableció:

"De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".

En el presente caso, existe una igualdad entre el precedente y lo sucedido con el señor Manuel Andrés Pantoja Ospina, pues, pese a que el precedente del Consejo de Estado referencia casos de jueces y no de un procurador, la igualdad sustancial del caso se encuentra en el detrimento que hace la entidad convocada al momento de liquidar las prestaciones sociales, ya que, las prestaciones sociales se liquidan a base del 70% del salario, y por otro lado, existe por parte de la Procuraduría General de la Nación, el error de entender a la prima especial como el 30% del salario, es decir, como parte del salario, más no como un incremento adicional equivalente al 30%, tal como debe ser.

Antes de entrar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-016-CE-S2-2019, expedida dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), fechada el dos (2) de septiembre de 2019, es necesario hacer el examen de aplicabilidad del precedente, así:

Que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado estudia el caso en que un funcionario atado al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, debido a un error por parte del ente en que labora, se le liquida sus prestaciones sociales a base del 70% de su salario, pues según la entidad, el 30% constituía la prima especial del servicio, causando un perjuicio y en que la prima sea mal entendida pues no es un incremento al salario sino parte del salario, situación que para el caso *sub iudice* es igual.

Que la ratio del precedente resuelva un problema jurídico semejante al propuesto al nuevo caso. El problema jurídico de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado "Corresponde a la Sala determinar si es procedente la reliquidación de

la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición al salario de los servidores beneficiarios de dicha prima, como viene establecido en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, o si por el contrario se considera allí incluida, así como cuál es su repercusión frente a la liquidación de las prestaciones sociales y del salario". Si se observa el problema jurídico del presente caso es si la parte convocada, al momento de liquidar las prestaciones sociales tomando el 70% del salario del convocado seguía lo estipulado por el Consejo de Estado, y en caso de que así sea, primero, ¿Debe pagarse la prima especial como una adición al salario básico? Y, segundo, ¿procede la reliquiación de las prestaciones sociales?. El problema jurídico de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado es sustancialmente igual al problema planteado en el *sub iudice*.

La ratio decidendi del precedente ostenta una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver. El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación establece un concepto de prima, así:

"(...) la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio".

Se advierte que, el convocante es beneficiario de la prima especial del 30% establecida en la Ley 4ª de 1992, y que en tal sentido, le resultan aplicables las reglas fijadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, habida cuenta que, según las pruebas allegadas, como Procurador Judicial I se le ha venido sustrayendo de la asignación salarial básica un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) por concepto de prima especial, resultando procedente, la reliquidación respecto de salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta la adición de dicho porcentaje del 30% que fuera tomado y deducido como prima, siendo éste parte del salario básico para completar el 100% de la asignación. Al respecto, el Consejo de Estado en la aludida Sentencia de Unificación señaló:

"Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad

constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho. Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso."

Es importante tener en cuenta que en el acápite final del numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación enunciada previamente, se enunció que:

"Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuesta en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profiera a partir de la fecha".

Por lo anterior, se encuentra que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho, en el sentido que el mismo versa sobre la reliquidación de las diferencias salariales y prestaciones sociales devengadas por el convocante, con inclusión del 30% que fuera descontado por concepto de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos y que consta en el Acta de Conciliación Radicado N° 2601-20, advirtiendo que aquél y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de lo expuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto 1069 de 2015.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño

IV. RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación-Procuraduría General de la Nación y el Señor Manuel Andrés Pantoja Ospina en audiencia celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos y que consta en el Acta de Conciliación Radicado N° 2601-20.

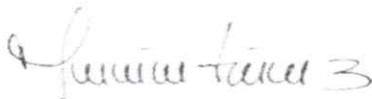
SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría comuníquese esta decisión a la Nación-Procuraduría General de la Nación, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previas las constancias que fueren necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO
CONJUEZ


MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN
CONJUEZ


JAVIER MAURICIO OJEDA PÉREZ
CONJUEZ